

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
FIJACIÓN EN LISTA  
TRASLADO A LAS PARTES RECURSO DE REPOSICION  
(Arts. 110 C.G.P.)

**SIGCMA**

Cartagena de Indias D. T y C., Miércoles 29 de agosto de 2018

**Magistrado Ponente: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 13001-23-33-000-2017-00966-00**  
**Demandante/Accionante: HUMBERTO CEBALLOS FERNANDEZ**  
**Demandado/Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DR. JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2018, VISIBLE A FOLIOS 476-482 DEL CUADERNO NO. 3, CONTRA EL AUTO DE SUSTANCIACION NO. 256/2018 MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIO DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA. SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY MIÉRCOLES 29 DE AGOSTO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIÉRCOLES, 29 DE AGOSTO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES, 31 DE AGOSTO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

1  
496

**HONORABLE MAGISTRADO  
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL.  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
Presente

<b>Ref:</b>	<b>Asunto:</b>	<b>Recurso de reposición</b>
	<b>Medio de Control:</b>	<b>Nullidad y Restablecimiento del Derecho</b>
	<b>Radicación:</b>	<b>13001-23-33-000-2017-00966-00</b>
	<b>Demandante:</b>	<b>HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNÁNDEZ</b>
	<b>Demandada:</b>	<b>REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>

**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con toda atención concurre ante el Despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** respecto del auto notificado el pasado 22 de agosto que ordenó devolver el expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena por competencia, con el fin que este sea revocado y continúe conociendo del caso el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.C.A.

Como sustento de la petición, se citan los siguientes antecedentes y razones fáctico-jurídicas:

**I.- ANTECEDENTES**

1.- En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte actora presentó demanda en la que solicitó la nulidad del acto administrativo proferido el 9 de febrero de 2017, por medio del cual la Registraduría Nacional del Estado Civil lo declaró insubsistente del cargo de Delegado Departamental 0020-04, y como consecuencia de lo anterior la cancelación TOTAL de sueldos y prestaciones sociales legales y extralegales que en su sentir ha dejado de percibir.

2.- El Juzgado 8° Administrativo de Cartagena, inicialmente avocó conocimiento del asunto, sin embargo, previo traslado a la contraparte de las consideraciones presentadas en el recurso oportunamente presentado, en providencia notificada hace prácticamente un año (octubre de dos mil diecisiete (2017)), revocó dicha decisión, disponiendo en su parte resolutive declararse incompetente, para lo cual, tuvo presente el concepto de salario como la totalidad de emolumentos recibidos conforme a los precedentes que sobre el particular ha establecido el H. Consejo de Estado.

3.- El H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, mediante providencia de hace más de cuatro meses, más exactamente, del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), la cual fue notificada por estado, procedió a admitir la demanda, indicando de forma expresa que la Corporación es competente para conocer del asunto, y contrario a declararse incompetente, determinó que era la autoridad facultada para conocer del tema.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

2  
477

4.- Coherente con lo descrito, El H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR ordenó notificar a la Entidad demandada conforme a la ley, por lo que el término para contestar demanda ante el Tribunal está corriendo. Para mayor claridad se transcribe:

**"II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia**

*En virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los Tribunales Administrativos son competentes en primera instancia para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.*

***En el sub iudice el salario mensual del actor equivale a la suma de \$10.753.064, y teniendo en cuenta los salarios que ha dejado de percibir desde el momento que fue desvinculado, hasta el momento de la presentación de la demanda, arroja un monto que asciende a CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$59.043.769), suma que evidentemente excede los cincuenta (50) SMLMV para el momento de la presentación de la demanda. (...)"*** (Resaltados fuera de texto).

5.- El anterior auto quedó ejecutoriado y previa consignación de gastos judiciales por la actora se notificó a la Entidad que represento el día dos (2) de agosto de 2018.

6.- Sin embargo, súbitamente, sin correr traslado de la petición que hiciera la parte actora de devolver el expediente al juzgado, se emite auto por un único Magistrado que declara la falta de competencia del Tribunal, pese a que se está ante auto de admisión de demanda ejecutoriado y en traslado de contestación, como quedó explicado atrás, lo cual se encuentra acorde con los principios de preclusión, igualdad, certeza y seguridad jurídica.

Como soporte de las peticiones se cita:

**II.- RAZONES FÁCTICO JURÍDICAS DE LA DEFENSA**

**1.- Ejecutoria del auto que admite la demanda**

En el trámite materia de este proceso, está más que claro, que el Tribunal admitió la demanda, la contraparte asintió dicha decisión al punto que procedió a consignar lo atinente a gastos procesales, y el propio Tribunal, de forma coherente con su decisión, procedió a notificar el auto admisorio, al punto que ordenó correr traslado para la contestación, término éste que viene avanzando a fin que la demanda sea contestada ante la propia Corporación.

Ahora bien, respecto a la ejecutoria de las providencias judiciales, el artículo 302 del C.G. del P, dispone:

*"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin***



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

3  
478

**haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.**" (Resaltados fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, el auto admisorio proferido por el H. Tribunal de Bolívar quedó ejecutoriado, pues conforme a los artículos 242<sup>1</sup> y 243<sup>2</sup> del C.P.C.A. contra la decisión mencionada sólo procedía el recurso de reposición, el cual debió haberse interpuesto de conformidad a lo contenido en el inciso segundo del artículo 318 del C. G. del P<sup>3</sup>.

El tema de la perención y preclusividad de los términos, que guarda relación con el debido proceso, fue abordado por la Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 2002, Corporación que indicó:

"Todo proceso es un conjunto reglado de **actos que deben cumplirse en determinados momentos** y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia." (Resaltados y subrayados fuera de texto).

En la misma sentencia, la Corte Constitucional señaló:

"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, **los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.**

(...)

**Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.** Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como **el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales**". (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Así mismo, tiene cabal aplicación otro precedente de la H. Corte Constitucional, contenido en auto 232 de 2001, cuyo ponente fue el Dr. Jaime Araújo Rentería, el cual afirmó:

"Sabido es, que **"la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal** y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de

<sup>1</sup> "Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

<sup>2</sup> Autos y sentencias respecto de los cuales procede el recurso de apelación

<sup>3</sup> "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

4  
479

*cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley". (Resaltados fuera de texto).*

Nótese entonces, que con la ejecutoria del auto admisorio de la demanda proferida por el Tribunal Administrativo, quedó extinguida la facultad de revocar dicha providencia, sin embargo, dicho aspecto se ve infringido por el operador judicial por medio del auto notificado el pasado 22 de agosto que es materia del presente recurso.

Con relación al principio de preclusión, el H. Consejo de Estado ha emitido diversos pronunciamientos, entre los que se cita el de providencia de 20 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso con radicado 1100103280002016004400, en el que se expresó lo siguiente:

*"En efecto, ha de recordarse que el principio de preclusión, se traduce en la extinción del derecho o de la facultad para realizar un acto procesal, el cual con el actual CPACA se ha tornado mayor en su efecto y alcance, por cuanto con la tendencia mixta del proceso oral-escrito, la clausura de una etapa implica su fenecimiento y la imposibilidad de alegar o discutir la situación que debió ventilarse en la etapa respectiva, nada diferente puede concluirse del principio del llamado control de legalidad del artículo 207 del CPACA.*

*La preclusión "persigue ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, consolidando etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas ya culminadas"<sup>4</sup>, por eso agotado el término o los límites legales procesales, las facultades o derechos con las que cuentan los sujetos procesales ya no podrán ejercitarlas, similar a lo que sucede con la caducidad de las acciones o la prescripción de los derechos.*

*Así que en materia procesal, ese fenecimiento impide, así se haya tenido el derecho, reactivar la facultad procesal porque se ha extinguido, ha dejado de existir.*

*Los eventos en que se materializa la preclusión, acontecen: a) por no haberse observado el orden legal para el ejercicio de la facultad, tal y como sucede en las etapas del proceso contencioso administrativo que prevé el CPACA; b) por la incompatibilidad entre acciones procesales que el sujeto activa o ejerce en forma concurrente, como por ejemplo, una excepción que se contradice con otra o lo que sucede en los recursos extraordinarios cuando no pueden concurrir dos causales que se excluyen y c) por la consumación propiamente dicha, que ocurre cuando la facultad se ejerce efectivamente<sup>5</sup>. (Resaltados fuera de texto).*

Sobre la ritualidad procesal, es pertinente indicar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó:

*"En relación con el postulado de predeterminación de las reglas procesales surge la doble estructura, formal y conceptual, que gobierna el proceso penal. La primera se relaciona con el principio antecedente-consecuente, entendido como la secuencia lógico-*

<sup>4</sup> VÉSCOVI, Enrique y colaboradores, Código General del Proceso. Editorial Ábaco, 1992, t. I, p. 201. Citado por COUTURE, Eduardo, en Vocabulario Jurídico. B de Fed. 2004. Montevideo - Buenos Aires. Pág. 574.

<sup>5</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de derecho procesal civil. Vol. 3. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Pág. 301.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*jurídica integrada, gradual y sucesiva de actos jurisdiccionales con carácter preclusivo regulados en la ley procesal. En tanto, la estructura conceptual, se refiere a la definición progresiva y vinculante del objeto del proceso penal en función, en concreto, de la determinación de la conducta punible y la responsabilidad del procesado.<sup>6</sup>*

*En virtud de tales axiomas, el Estado, a través de la reglamentación legal, debe asegurar que los procedimientos tengan un curso determinado, que una acción procesal siga lógica y coherentemente a otra y que la sentencia sea el resultado de la rigurosa observación de pasos y formas tendientes a garantizar a los sujetos la demostración de sus derechos y pretensiones y a la jurisdicción la posibilidad de comprobar plenamente los aspectos subjetivos y objetivos de la infracción, admitiendo en el curso de la actuación solamente los actos propios de ella y dentro de los lapsos establecidos por el ordenamiento". (Resaltados y subrayados fuera de texto).*

Es pertinente anotar que si bien se trata de una decisión de la jurisdicción penal, la misma resulta de precisa aplicación al caso que se comenta, pues plantea un análisis de la ritualidad procesal de manera general, en la cual toda actuación ante los jueces de la república debe ser acorde al procedimiento establecido por el legislador, con el pleno cumplimiento de no solo de las garantías y derechos procesales sino también de los tiempos que se tienen para cada etapa o actuación, los cuales valga decir son preclusivos y perentorios.

Colofón de lo expuesto, emerge el hecho que admitida la demanda por el Tribunal sin que dicha admisión hubiere sido objeto de recursos por la parte actora, en virtud de la figura de la preclusión, la oportunidad para retrotraer dicha decisión ya feneció y por ende resulta improcedente.

### 2.- Única pretensión pecuniaria

Como quedó plasmado en la propia demanda la pretensión es una sola, esto es, la nulidad de la Resolución No. 1162 del 9 de febrero de 2017, expedida por el Señor Registrador Nacional del Estado Civil, que declaró insubsistente al actor en el cargo de Delegado Departamental 0020 - 04 a partir del 13 de febrero de 2017, y como consecuencia de lo anterior el pago de TODOS los haberes laborales, no sólo de las asignaciones básicas, o ciertas primas, sino que, como es apenas natural y se esboza en la demanda, se requiere que la condena sea por la integridad de los activos que conforman salarios, prestaciones, auxilios y primas.

Así las cosas, fuerza concluir, que tanto el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR al momento de admitir la demanda, como el Juzgado 8º Administrativo de Cartagena, acertaron en la decisión de considerar los antecedentes múltiples que ha emitido el H. CONSEJO DE ESTADO en lo atinente a factor salarial, según los cuales es salario, no sólo lo correspondiente a asignación básica, sino toda contraprestación que se recibe por la labor cumplida.<sup>7</sup>

Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, hizo un estudio juicioso en cuanto a los emolumentos mensuales que recibía el demandante en el cargo correspondiente, concluyendo que, al momento de presentar la demanda el monto real a considerar ascendía a la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$59.043.769) M/CTE**, pues mensualmente un Delegado recibía en

<sup>6</sup> CSJ SP, 30 may. 2012, Rad. 38243; CSJ SP-10400-2014, 5 ago. 2014, Rad. 42495

<sup>7</sup> Así, el Juzgado 8º Administrativo de Cartagena, tuvo en cuenta el Concepto 954 de 21 de febrero de 1997, así como el identificado bajo el número 1518 de 11 de septiembre de 2003, en el que actuó como ponente la Dra. Susana Montes de Echeverry, correspondiendo ambos pronunciamientos a la Sala de Consulta y Servicio Civil.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

6  
481

el año 2017 por su labor la suma de \$10.753.064, en tal sentido advirtió lo ya arriba transcrito en el antecedente No. 4 en el sentido referido.

Se concluye entonces, que al tratarse de una única pretensión y que la consecuencia, en caso que el fallo resulte favorable al actor, sea la de pagar todos los haberes laborales, como fue planteado en la demanda, al superar ampliamente el monto respectivo a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el operador judicial competente de primera instancia es el H. Tribunal Administrativo de Bolívar conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 152 del C.P.C.A.

### 3.- Antecedentes a tener en cuenta

Diversos Tribunales Administrativos han asumido competencia en primera instancia en casos como los anotados relativos a insubsistencia de Delegados del Señor Registrador Nacional del Estado Civil, postura ésta que además ha sido ratificada por el H. CONSEJO DE ESTADO al asumir su competencia, por ende, en eventos con los mismos supuestos de hecho o precedentes deviene en lógico predicar el derecho fundamental de igualdad, lo que se traduce en que al ser el operador judicial no competente para conocer de un caso, su actuación se torna nula.

Cabe decir, a modo de ejemplo, que en la actualidad cursan los siguientes procesos por insubsistencia de Delegados Departamentales, los cuales se encuentran en el CONSEJO DE ESTADO pendientes de sentencia de segunda instancia, éstos se enlistan así:

Número de Proceso	Demandante (Ex - Delegado declarado insubsistente)
68001233100020090068301	Eduardo Prada Niño - Actualmente cursa la segunda instancia ante el Consejo de Estado
52001233100020110052901	Ricardo Efraín Díaz Martínez - Actualmente cursa la segunda instancia ante el Consejo de Estado
17001233100020090035902	Danilo Medina Valdéz - Actualmente cursa la segunda instancia ante el Consejo de Estado
63001233100020090027601	Luis Fernando Beltrán Arbeláez - Actualmente cursa la segunda instancia ante el Consejo de Estado

Asimismo, se han proferido las siguientes sentencias, también en casos de insubsistencia de Delegados Departamentales, por su juez natural de segunda instancia, es decir, el H. CONSEJO DE ESTADO:

- 1) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda Subsección B, Radicado N°. 81001233100020110001901-Sentencia 02 febrero/2017, C.P Cesar Palomino Cortes, Demandante: Jose Omar Pérez Gaviria-Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 2) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda Subsección A, Radicado N°. 44001-23-33-000-2013-00023-01 (1471-14)-Sentencia 24 junio/2015, C.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Demandante: Fabián Vicente Cotes Gonzalez y Otros-Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 3) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicado No. 88001-23-31-000-2009-00039-02, en sentencia del 9 de febrero de 2017, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas, en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor Mario Rafael Miranda Morales contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

7  
482

**PETICIÓN**

Por los motivos de hecho y de derecho aquí esbozados, Respetuosamente le solicito al Honorable Despacho **REVOCAR** el auto notificado el pasado 22 de agosto de 2018, y en su lugar, se determine que se siga conociendo del caso en primera instancia el H. Tribunal Administrativo de Bolívar.

De Usted(es) Señor(a) Magistrado(s).

Respetuosamente,

**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**  
C.C. 79.472.083 de Bogotá  
T.P. 85406 del C.S.J.

Revisión Recurso Reposición  
4:45 PM. 7F. DIMO F-S  
SIN SISTEM. 27-08-2018